

Pacto Colectivo 2024
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. LAS PARTES: LA ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA, en adelante denominada indistintamente como "LA ENCA" "LA ESCUELA" o "LA ENTIDAD", constituida mediante el artículo 79 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el decreto 51-86 del Congreso de la República, que contiene su ley Orgánica y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA, en adelante denominada indistintamente como "STENCA" o "EL SINDICATO", con personalidad jurídica reconocida por Acuerdo Gubernativo 373-88, convienen en suscribir el presente PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO, contenido en los siguientes capítulos y artículos.

ARTICULO 2o. DEFINICIONES:

a) SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA, "STENCA", formado por todos los trabajadores afiliados al mismo, el cual se denominará "EL SINDICATO" o "STENCA";

b) ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA, en adelante denominada simplemente como "LA ENCA", "LA ESCUELA" o "LA ENTIDAD".

c) LAS PARTES: El Sindicato y LA ENCA, LA ESCUELA o LA ENTIDAD;

d) TRABAJADOR, TRABAJADORA O TRABAJADORES: Como tales se comprende a la totalidad de personas individuales presentes y futuros que prestan sus servicios materiales e intelectuales o de ambos géneros a la ENCA en virtud de un contrato o relación de trabajo, en forma permanente, temporal y eventual, hombres y mujeres, quienes gozarán de todos los beneficios del presente pacto, circulares, reglamentos y normativos que tiene la ESCUELA, que superan las garantías mínimas establecidas en la Constitución de la República, el Código de trabajo y demás leyes de trabajo y previsión social, bajo la dirección inmediata o delegada de sus autoridades.

e) LEYES Y REGLAMENTOS: todos los atinentes a las relaciones laborales entre trabajadores y patronos;

f) SERVICIOS MÉDICOS: son beneficios que "LA ESCUELA" otorga a sus trabajadores, a través de programas de prevención y diagnóstico;

g) CENTROS DE TRABAJO: es el lugar donde los trabajadores deben presentarse en forma habitual, a su jornada de trabajo;

h) DIAS HÁBILES: se entiende por días hábiles los comprendidos de lunes a viernes.

ARTICULO 3o. PROPÓSITO DEL PACTO: El propósito general del presente Pacto es el de regular, armonizar y desarrollar las relaciones y los intereses mutuos de la Escuela y sus trabajadores, con el objeto de obtener la mayor eficiencia en el trabajo, así como la seguridad y el bienestar de los trabajadores de la ENCA, por lo que ambas partes reconocen que, sus relaciones deben regularse sobre principios de armonía y de respeto mutuo a la dignidad humana, entre los trabajadores y las autoridades de la Escuela, que permiten elevar el índice de beneficios para ambas partes, así como la resolución de los problemas laborales a base de una bien entendida equidad.

ARTÍCULO 4o. LEY PROFESIONAL: El presente Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, tiene carácter de Ley Profesional, entre "LA ENCA", "EL SINDICATO", sus trabajadores actuales y los que contrate en el futuro, con efecto en todos los lugares de la República de Guatemala donde "LA ENCA" tenga establecidos o en el futuro establezca centros de trabajo; no los exime de estar subordinados a las leyes laborales a que están sujetas las partes.

ARTICULO 5o. INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DEL PACTO: Para los efectos de interpretación del contenido del presente Pacto Colectivo, se debe tomar en cuenta el sentido más favorable a los trabajadores, fundamentalmente el interés de los trabajadores en armonía con la convivencia social. En caso de duda sobre la interpretación o alcance a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

ARTICULO 6o. RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO: La Escuela reconoce al Sindicato, como el único representante de los intereses económicos, sociales, jurídicos y culturales de todos los trabajadores afiliados o no, y se compromete a tratar con los personeros de éste todos los asuntos de índole colectiva que surjan con motivo de la prestación de sus servicios.

Tratará también con los personeros de éste todos los asuntos de trabajo de orden individual en que estén interesados los trabajadores afiliados al mismo y los trabajadores no afiliados cuando estos así lo requieran por escrito al Sindicato, sin

menoscabo del derecho que asiste a los trabajadores, para gestionar directamente ante la ENCA o ante las autoridades de la República en defensa de sus intereses personales.

ARTICULO 7o. REPRESENTANTES DE LA ENCA: Son representantes de la Escuela y por lo tanto obligan a ésta en su relación laboral con los trabajadores y con el Sindicato: EL CONSEJO DIRECTIVO, DIRECTOR, SUB-DIRECTOR, JEFE DE LA SECCIÓN DE PERSONAL en su orden respectivamente.

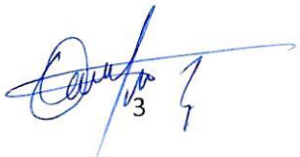
ARTICULO 8o. REPRESENTANTES DEL SINDICATO: Los únicos y legítimos representantes del Sindicato son los miembros del Comité Ejecutivo, y Consejo Consultivo, debidamente inscritos en el Registro Público de Sindicatos de la Dirección General de Trabajo o él o los miembros del mismo en quienes sea delegada su representación.

En el caso de que por cualquier circunstancia haya terminado el período para el cual fue electo el Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo, en la mencionada dependencia, seguirán fungiendo los salientes con todas las facultades legales, hasta que se opere la inscripción de los nuevos directivos.

ARTICULO 9o. CONTROVERSIAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS: Será norma invariable de la ENCA y del Sindicato tratar de resolver conciliatoriamente, de acuerdo con lo establecido en el presente Pacto y en la primera fracción del Artículo 374 del Código de Trabajo, 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las controversias que surjan con motivo de la prestación de los servicios. Por consiguiente, las presentes normas tienen por objeto regular el estudio y eventual solución conciliatoria de los problemas de orden individual y de los conflictos laborales de transcendencia colectiva con el fin de establecer la armonía entre la ENTIDAD y su personal, sobre bases de justicia y equidad.

Las anteriores disposiciones no menoscaban el derecho de las partes y de los trabajadores individualmente considerados, de ejercitar sus acciones ante el órgano jurisdiccional competente de Trabajo y Previsión social, si así lo estimase conveniente.

ARTICULO 10. CORRESPONDENCIA GIRADA ENTRE LAS PARTES: Las partes se obligan a contestar por escrito, dentro de un término no mayor de cinco días hábiles siguientes a la respectiva recepción de toda correspondencia que por razones de índole laboral se cruzasen entre sí.



ARTICULO 11. DERECHOS ADQUIRIDOS: Los beneficios ya otorgados y los derechos adquiridos por los trabajadores como consecuencia de convenios individuales o colectivos, por la costumbre, leyes, reglamentos, acuerdos, resoluciones, no podrán disminuirse, tergiversarse o menoscabarse en forma alguna y de consiguiente todos aquellos actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Trabajo y demás Leyes, son Nulas Ipso Jure, aunque se expresen en un Reglamento, un Pacto colectivo o Convenio cualquiera; pudiendo quien se considere afectado exigir la reparación del daño o perjuicios causados .

ARTICULO 12. NUEVAS PRESTACIONES: Quedan incorporados al presente Pacto todas aquellas nuevas prestaciones que superen las actuales, que se otorguen a los trabajadores durante la vigencia del presente Pacto por parte de la Escuela, mediante convenios, circulares, reglamentos, acuerdos emitidos por ésta durante la vigencia del mismo.

ARTICULO 13. INCORPORACION DE DERECHOS LEGISLADOS: Todos los derechos que la Constitución, las Leyes, Tratados Internacionales ratificados por Guatemala y Reglamentos vigentes que reconocen actualmente a los trabajadores, o los que, dentro de la vigencia del presente Pacto otorguen nuevas leyes o Reglamentos, quedan incorporados y formando parte del mismo, y no podrán ser disminuidos ni restringidos, aunque leyes o reglamentos posteriores los disminuyan o restrinjan.

ARTICULO 14. RESPETO MUTUO: La ENCA, el Sindicato y los trabajadores en general, se comprometen a guardarse la debida consideración y respeto que imponen las relaciones obrero- patronales, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de hecho. Cuando un Representante de la ENCA, faltase el respeto a un trabajador o viceversa, debe ser comunicado inmediatamente a la JUNTA MIXTA, para que oiga a las partes y si fuese culpable que comunique a donde corresponda la suspensión de sus labores hasta por 8 días, y si éste fuese reincidente se ordene su destitución de su puesto de trabajo.

Para determinar cuando existe reincidencia, no es necesario que el conflicto se haya dado entre las mismas partes, para la aplicación de una sanción más grave.

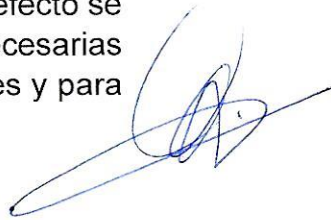
ARTICULO 15. LIBERTAD DE ASOCIACION: LA ESCUELA respetará en forma irrestricta las decisiones que sus trabajadores adopten en el sentido de pertenecer

o no a un Sindicato, y de consiguiente; le está terminantemente prohibido a la ENCA tomar cualquier clase de represalia en contra de los trabajadores en los términos establecidos en el artículo 10 del Código de Trabajo, así como aplicar cualquier medida que constituya discriminación entre sindicalizados y no sindicalizados.



CAPITULO SEGUNDO DE LA JUNTA MIXTA

ARTICULO 16. JUNTA MIXTA: será norma invariable de la Escuela y el Sindicato, tratar de resolver conciliatoriamente, los problemas individuales o colectivos de trabajo que surjan con motivo de la prestación de los servicios, para cuyo efecto se establece la JUNTA MIXTA, cuya función es la de tomar las medidas necesarias para mantener la armonía y comprensión entre la ENCA y sus trabajadores y para cumplir con las demás funciones asignadas en este Pacto.



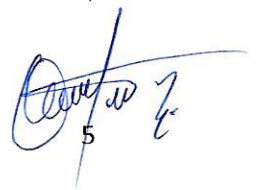
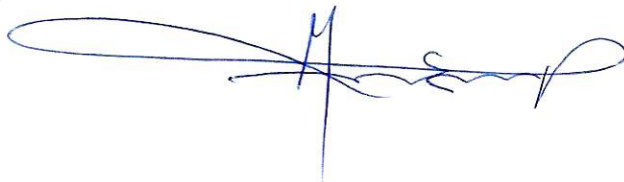
ARTICULO 17. INTEGRACIÓN: La JUNTA MIXTA se integra por dos delegados propietarios y sus respectivos suplentes, por cada una de las partes, cuya designación recaerá: para la delegación laboral en cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del STENCA, o cualquier miembro de base del sindicato, que el comité ejecutivo designe y para la delegación patronal por dos delegados del consejo directivo, haciéndoselo saber mutuamente por escrito. Cualquiera de las delegaciones podrá hacerse acompañar de un asesor, sí así lo estima conveniente.



ARTICULO 18. NORMAS QUE RIGEN A LA JUNTA MIXTA: ésta se regirá por las siguientes normas:



1. Su objeto es estudiar y solucionar todos aquellos problemas a que se refiere el artículo 16 de este pacto, los conflictos de trascendencia colectiva, la revisión de las medidas disciplinarias que hubiesen sido impuestas por la Entidad y cualquiera otra situación análoga con el fin de establecer la armonía obrero-patronal sobre base de justicia Social. Para este efecto, los respectivos delegados de las partes, están investidos de facultades plenas y totales para investigar, analizar y resolver los problemas que le planteen los trabajadores. Sus resoluciones deberán ser tomadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la iniciación de las discusiones, salvo que las partes, acuerden un plazo mayor y en casos especiales, los problemas de trascendencia que escapen a su competencia serán trasladado con opinión de ésta, al Consejo Directivo, dentro del plazo de dos días, el Consejo Directivo de la ENCA, conocerá y resolverá en su más inmediata sesión.



2. LA JUNTA MIXTA, se reunirá una vez semanalmente en horas hábiles. Dichas reuniones se llevarán a cabo en el salón de sesiones del Consejo Directivo de la Escuela. Los miembros de la JUNTA MIXTA, puede hacer cuantas veces lo crea conveniente, visitas a los centros de trabajo cuando lo estime necesario, para dar cumplimiento a la literal A).
3. LA JUNTA MIXTA, elaborará previamente una agenda de los asuntos a tratar por las partes, de los asuntos a tratar, sin embargo, en caso de urgencia, cualquiera de las partes puede convocar a reuniones de carácter extraordinario para tratar los asuntos que las motiven, en cuyo caso, los correspondientes delegados iniciarán las pláticas conciliatorias a más tardar, el día siguiente hábil de planteado el problema por la parte interesada. Si en la fecha prevista no hay asuntos que tratar, la JUNTA MIXTA, no se reunirá.
4. LA JUNTA MIXTA: dejará constancia de todos sus acuerdos y resoluciones en dos ejemplares suscritos por las partes, quedando uno en poder de la ENCA, otro en poder del Sindicato para los efectos que estimen convenientes;
5. Los delegados de las partes se obligan a contestar por escrito, dentro de un término no mayor de tres días hábiles siguientes a la respectiva recepción, de toda correspondencia que por razones de índole laboral se cruzasen entre sí;
6. A falta del titular de cualquiera de las partes, se integrará a la JUNTA MIXTA automáticamente el suplente respectivo.
7. Desde la fecha en que se someta un asunto a la Junta Mixta, se interrumpe la prescripción a que se refieren los artículos 258, 260, 261, 263, 264, por lo que el término de prescripción queda interrumpido hasta que la JUNTA MIXTA resuelva, tal como lo establece el artículo 266 literal a) todos del Código de Trabajo.
8. Las resoluciones de la Junta Mixta son de cumplimiento obligatorio en lo que sea de su competencia y se ejecutarán dentro del plazo de cinco días hábiles de haber sido acordado por las partes.
9. Además, al final de la reunión, cualquiera de las partes puede plantear a la otra parte otros asuntos a resolver, en cuyo caso, la parte quien se haga el planteamiento, podrá dar respuesta en el momento, o reservarse para la siguiente sesión, debiendo asentada en el acta respectiva.
10. Las actas de toda reunión de JUNTA MIXTA se elaborarán de la siguiente manera:
 - a. Lugar y fecha de la reunión;
 - b. Nombre de los presentes en la reunión;
 - c. Resumen de los acuerdos;

d. Revisión de los casos no conciliados, tratados en las reuniones anteriores, cuando se den;

e. Síntesis de la opinión de las partes sobre los casos considerados, si lo solicita el interesado;

f. Declaración de las partes de aceptación o rechazo de los puntos planteados; y

11. Una vez tomado un acuerdo por la Junta Mixta, el acta que lo contenga deberá ser firmada por las respectivas delegaciones ese mismo día o a más tardar en la sesión siguiente, teniendo vigencia a partir de dicho momento.

12. De las actas que se levanten por la Junta Mixta se entregará un original debidamente firmado al sindicato, de aquellos que consignen la solución de un conflicto colectivo, de un conflicto individual o de ambos a la vez, para que el Sindicato la envíe a la Dirección General de Trabajo, en cumplimiento al artículo 375 del Código de Trabajo, para cuyo efecto la escuela le proporcionará también al sindicato las copias que sean necesarias.

13. Las presentes disposiciones no menoscaban el derecho de las partes y los trabajadores individualmente considerados de ejercitar sus acciones ante los tribunales correspondientes si así lo estimase conveniente.

14. Las resoluciones de la JUNTA MIXTA son de cumplimiento obligatorio, y se ejecutarán dentro del plazo de 5 días hábiles de haber sido acordados por las partes.

15. Las anteriores disposiciones constituyen UN DEBIDO PROCESO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, cuya omisión hace NULO lo actuado de pleno derecho.

ARTICULO 19. ASUNTOS NO PREVISTOS: Todos aquellos asuntos laborales no previstos en el presente capítulo serán resueltos también por la JUNTA MIXTA, de conformidad con el artículo 5 de este pacto, tomando en cuenta que el interés general, prevalece sobre el interés particular y que el Derecho del Trabajo es tutelar de los trabajadores y en caso de duda sobre la Interpretación de una norma, ésta debe de interpretarse siempre a favor del trabajador.

CAPITULO TERCERO DEL SINDICATO

ARTICULO 20. INAMOVILIDAD SINDICAL: La ENCA reconoce el derecho de inamovilidad sindical conforme a los términos contenidos en el inciso d) del artículo 223 del Código de Trabajo, al Comité Ejecutivo del Sindicato y al Consejo

Consultivo. Esta inamovilidad principia desde la fecha en que sean electos en sus respectivos cargos.

Los miembros del comité Ejecutivo y Consejo Consultivo cuando cesen en el desempeño de sus cargos por cualquier causa, gozarán de esta inamovilidad hasta doce meses después de que finalice el plazo que establece el artículo 21 del Decreto 64-92 del Congreso. Esta inamovilidad

será aplicable también en los casos de trabajadores afiliados que ocupen puestos directivos en federaciones y confederaciones nacionales o internacionales, a las que el Sindicato pertenezca.

ARTICULO 21. PERMISOS SINDICALES: La ENCA concederá permisos con goce total de salarios, a los miembros que resulten designados para la elaboración del proyecto de pacto colectivo, su discusión y negociación tanto del pacto como de convenios colectivos de condiciones de trabajo, por el tiempo que sea necesario, para tales actividades, debiendo en consecuencia el jefe respectivo conceder el permiso con la sola notificación que se le haga por parte del sindicato

ARTICULO 22. INFORMACIÓN A REPRESENTANTES SINDICALES: siempre que le sea requerida cualquier información por parte de los representantes sindicales por escrito, la entidad proporcionara inmediatamente o dentro de las 24 horas como mínimo o máximo de cinco días hábiles siguientes a la solicitud, incluyendo todo tipo de información relacionada con las actividades de la misma, así como copias, reproducciones o certificaciones que se le soliciten. También está obligada a exhibir y proporcionar al sindicato los documentos que este desee consultar.

ARTÍCULO 23. PERMISO DE INFORMACION SINDICAL A TRABAJADORES: La ENCA con absoluto respeto a la libertad sindical existente, no obstaculizará por ningún medio ni motivo, el que los representantes sindicales informen en los centros de trabajo, por escrito o verbalmente a los trabajadores de la misma, sobre las actividades que realizan, problemas que se confronten, o cualquier información relacionada con la actividad sindical y la relación Empleadora-trabajadores. Tampoco a los trabajadores se les obstaculizará su derecho a avocarse a los representantes sindicales, para plantear sus problemas laborales o requerirles información, el sindicato procurará, en ese sentido, no obstaculizar el normal desarrollo de las labores de la ENCA.

ARTICULO 24. DIRECTIVOS LIBERADOS: La ENCA otorgará permiso con goce de salario completo, a un miembro del Comité Ejecutivo del Sindicato, para que atiende permanentemente todos los asuntos relacionados con la Organización Sindical, que surjan con motivo de la relación Empleadora-trabajadores, directivo que debe ser rotativo dentro del Comité Ejecutivo. Dentro de un plazo mínimo de un mes hasta un máximo de dos meses, notificando por escrito a la ENCA. Dichos cambios rotativos por parte del Comité Ejecutivo. Cuando por emergencia comprobada se le necesite en su puesto de trabajo, éste colaborara con la ENCA, en las labores de su cargo, siempre que tal emergencia no se prolongue y que no obstaculice la labor sindical.



ARTICULO 25. LICENCIAS DE CARACTER EDUCATIVO SINDICAL: La Entidad concederá licencia con goce de salario incluyendo las distintas bonificaciones, otorgando los viáticos que establece el Reglamento de viáticos de la misma a los miembros de base del Sindicato, para asistir a conferencias, cursillos, seminarios, congresos. El término de tales licencias puede ser hasta de:

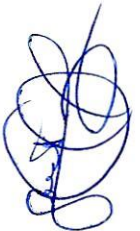
A) 10 días hábiles, si el evento se realiza en el territorio nacional;

B) 15 días hábiles, si dichos eventos se llevan a cabo fuera del territorio nacional.

A los miembros del Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y delegados del Sindicato, invitados para asistir a estos eventos, se les concederá la licencia por el tiempo estipulado en la Agenda respectiva.

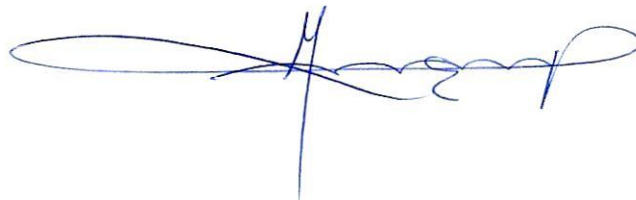


ARTICULO 26. PERMISOS CON GOCE DE SALARIO A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO: La ENCA concederá licencia con goce de salario, por desempeño de una función sindical, uno a la vez, por el estricto tiempo que dure la gestión y no más de una vez al año a cada uno de los miembros de dicho Comité.



ARTICULO 27. ESTRADOS INFORMATIVOS: El STENCA puede colocar en los diferentes centros de trabajo, tableros especiales protegidos con vidrio, para que el Sindicato informe a todos los trabajadores de sus actividades y la ENCA dará su apoyo en este sentido a la medida de sus posibilidades.

ARTICULO 28. SEDE SINDICAL: La escuela seguirá proporcionando al sindicato, la casa que actualmente ocupa y les proporcionará una computadora, un escritorio, una silla, un archivo de metal y una mesa para sesiones para diez personas con sus respectivas sillas.



ARTICULO 29. TRANSPORTE PARA EL SINDICATO: Cuando por actividades colectivas propias del sindicato se necesite transporte para los miembros del mismo, el STENCA hará una petición por escrito a la Dirección, con ocho días de anticipación a la actividad. La Dirección proporcionará tratando de satisfacer el requerimiento, conforme a las posibilidades de la institución, respetando el instructivo para el uso de vehículo de la misma.

ARTICULO 30. DEDUCCION DE CUOTAS SINDICALES: La Escuela deducirá del salario de los trabajadores afiliados al Sindicato, las cuotas sindicales correspondientes, con base del registro de afiliados que el Sindicato le proporcione. Dicha cantidad le será entregada al Sindicato, en la primera semana del mes siguiente al que corresponde el descuento. La ENCA, hará las modificaciones necesarias a efecto de que cuando haya un aumento salarial, de tipo individual o colectivo, se realicen los ajustes correspondientes al monto que se le descontará del salario al trabajador, de acuerdo con la cuota de aporte sindical.

ARTICULO 31. PERMISOS PARA SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO Y CONSEJO CONSULTIVO: En aras de mantener la productividad y actividades propias de la ENCA, el sindicato se compromete a realizar las sesiones del comité ejecutivo y consejo consultivo que sean necesarias, de 14:30 a 15:30 horas, si la sesión se prolonga más allá de esa hora la ENCA permitirá que los trabajadores permanezcan en sus instalaciones hasta que termine la sesión o reunión convocada.

ARTÍCULO 32. INGRESOS A LOS LUGARES DE TRABAJO: La ENCA se obliga a permitir a los miembros directivos del Sindicato para que puedan ingresar a los centros de trabajo en horas laborales, cuando lo estimen necesario, previa aviso verbal o escrito al Jefe del Centro de Trabajo de que se trate o de quien lo sustituya, con el objeto de resolver conflictos laborales de los trabajadores y de constatar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Pacto Colectivo y de las leyes y reglamentos de trabajo, y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 33. GARANTÍAS PARA LOS DIRIGENTES SINDICALES: La ENCA reconoce para todos los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo del sindicato, las siguientes garantías:

a) Que al iniciar o al concluir su período para el cual fueron electos permanecerán en su puesto de trabajo, al menos que se trate de un caso de ascenso solicitado por el trabajador o por reclasificación general de puestos y salarios que implique mayor

remuneración y mejores condiciones de trabajo. Siempre y cuando el trabajador cumpla con los requisitos que tal puesto demande, según los términos de referencia de la institución. En este último supuesto el directivo o ex directivo no podrá devengar un salario menor al que tenía en el puesto anterior.

b) No ser sujetos de actitudes discriminatorias o de represalias.

c) No vedarles, o limitarles en forma alguna el derecho de participar en cualquier momento en los procesos de selección por oposición interna para optar a plazas nuevas o vacantes, siempre que incumplan con los términos de referencia que la Entidad plantee para las mismas.

CAPITULO CUARTO CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 34. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LA ENCA: Son obligaciones inherentes a los trabajadores en general de LA ESCUELA, cumplir fielmente con las obligaciones que por la naturaleza del cargo que desempeñen les corresponde, y en todo caso, cumplir las disposiciones contenidas en las leyes ordinarias de trabajo y previsión social, reglamentos, circulares y especialmente con lo que al respecto dispongan las leyes específicas de la entidad y los reglamentos, manuales y demás instrumentos jurídicos propios de "LA ESCUELA", emitidos y aprobados para regular las condiciones en que los trabajadores presten y/o prestarán sus servicios siempre que no violen, disminuyan o tergiversen los derechos ya establecidos de los trabajadores.

ARTICULO 35. INICIACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO: Se entiende por iniciación de labores y principio de la jornada de trabajo en su horario respectivo, la efectiva presencia y disponibilidad del trabajador a las órdenes de la ENCA en el lugar donde deba efectuar su trabajo.

ARTICULO 36. JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO: El horario que se observará para las jornadas ordinarias continuas es la siguiente:

a) PERSONAL ADMINISTRATIVO De las 7:00 horas para las 15:30 horas, 5 días a la semana, de lunes a viernes.

b) El horario para el personal de control interno, enfermeras, psicólogos, pedagogos, supervisores y todos aquellos que por razones de servicio tengan que trabajar por

11

turnos seguirá siendo el acostumbrado. Así como aquellos trabajadores de campo con jornadas especiales.

c) Solamente por acuerdo entre las partes, es decir, entre la ENCA y los trabajadores involucrados podrán modificarse los horarios y días establecidos de trabajo.

d) serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores todas aquellas disposiciones que contravengan o tergiversen las disposiciones contenidas en el presente artículo, aunque se expresen en un contrato individual o colectivo de trabajo.

Los trabajadores de confianza no están sujetos a los límites de la jornada ordinaria de trabajo y se regirán conforme a las leyes de trabajo atinentes

ARTICULO 37. DERECHO OCASIONAL A CAMBIAR DE TURNO: La Escuela reconoce el derecho de los trabajadores a hacer cambios de turno, cuando éstos así lo soliciten a su jefe inmediato superior. Esto sin menoscabo del derecho que tienen los trabajadores de gozar de los permisos cortos dentro de su jornada ordinaria.

ARTICULO 38. PAGOS DE ALIMENTACIÓN: La Escuela proporcionará alimentación al trabajador que ejecute trabajo voluntario durante un mínimo de dos horas consecutivas o más antes o después de su respectiva jornada ordinaria normal; tomando en cuenta los siguientes: en los horarios de 24 x 24 y jornadas mixtas. No así a los que viven dentro de la escuela.

ARTICULO 39. DÍAS DE ASUETO: además de los días de asueto contemplados por la ley, la ENCA reconoce como días de asueto con goce de salarios los días: Miércoles Santo, 24 y 31 de diciembre completos y en caso de que el día de asueto se diera en sábado o domingo, se disfrutará este el día hábil más cercano al asueto.

ARTICULO 40. PERIODO VACACIONAL: La ENCA concederá a todos sus trabajadores un período de vacaciones remunerado después de cada año de servicios continuos prestados a la misma y de acuerdo con la escala siguiente:

- a) A quienes tengan de uno o cinco años de servicio, veintitrés días hábiles;
- b) A quienes tengan seis años en adelante veinticinco días hábiles;
- c) Si después de la fecha de vacaciones, por causa de emergencia en el servicio o por causas personales del trabajador, se hiciera necesario adelantar o posponer las

vacaciones las partes convendrán de mutuo acuerdo la nueva fecha en que se disfrutará de dichas vacaciones.

d) Si durante el período de vacaciones el trabajador sufriera incapacidad por causa de enfermedad común o accidente de conformidad con constancia del IGSS, o del médico de la escuela el trabajador afectado tiene derecho a disfrutar del resto de su período vacacional al terminar su incapacidad.

e) Cuando la Escuela bajo la responsabilidad del Jefe inmediato del trabajador, por casos de emergencia requiera la prestación de los servicios de los trabajadores, que estén gozando de su período de vacaciones, les pagará el salario por el tiempo laborado y de conformidad con lo establecido en el presente pacto y los días de vacaciones no disfrutadas por el trabajador por esta circunstancia, los gozará el trabajador posteriormente en la fecha que de común acuerdo determine el trabajador y el jefe del centro de trabajo de que se trate.

ARTICULO 41. SUSPENSION DEL PERÍODO DE VACACIONES: Cuando a un trabajador la Escuela le suspenda por necesidades del servicio, su período vacacional anual, el trabajador podrá requerir que ese período no gozado, se le otorgue con la fecha que él lo solicite con posterioridad, quedando en este caso suspendido el período de prescripción a que se refiere el artículo 264 del Código de Trabajo. Para los efectos de esta suspensión deberá contarse con la anuencia por escrito del trabajador.

ARTICULO 42. LICENCIAS CON GOCE DE SALARIO INCLUYENDO LA BONIFICACIÓN: Además de las licencias contenidas en el Código de trabajo, Reglamento de Personal y el Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo, la Escuela concederá las siguientes licencias, sin que por ello se interrumpa la continuidad laboral, en los casos y proporciones siguientes:

a) Para atender citaciones de autoridad administrativa y judiciales competentes, por el tiempo estrictamente necesario, debidamente justificado.

b) En caso de muerte de padre, madre, cónyuge o conviviente, hijos o hermanos del trabajador, cinco días hábiles.

c) En caso de alumbramiento de la esposa o conviviente del trabajador, dos días hábiles.

d) Para la reposición de documentos personales de identificación DPI, Licencia de Conducir y otros, por el tiempo estrictamente comprobado.

e) Se conviene conceder permiso con goce de salario, para la inscripción y reinscripción durante las horas que desea necesario dentro de su jornada de trabajo,

a todos los trabajadores que cursen estudios de nivel medio y universitario en las diferentes universidades del país.

f) En caso de matrimonio del trabajador o trabajadora, 7 días calendario.

g) En otros casos calificados, la ENCA podrá otorgar licencias con o sin goce de salario a sus trabajadores que la necesiten.

h) Toda solicitud de licencia deberá hacerse ante el jefe inmediato del trabajador con el visto bueno del Jefe de la Sección de Personal. Esta solicitud de hacerse por escrito, otorgando el original al trabajador en todo caso.

i) Las licencias o permisos que se otorguen a los trabajadores, no interrumpen su relación laboral en la Escuela.

ARTÍCULO 43. RELOJES DE CONTROL Y MARGEN DE TOLERANCIA EN ATRASOS: En las áreas de trabajo, donde la entidad instale relojes para el control de la asistencia del personal deberá colocar la cantidad adecuada de estos, de acuerdo al número de trabajadores que laboren en el área respectiva. Dichos relojes serán colocados en la entrada de las diferentes áreas de trabajo. La ENCA por medio de la sección de personal está obligada a mantener sincronizados todos los relojes incluyendo los marcadores con la hora oficial. Así mismo queda establecido que los trabajadores podrán ser objeto solamente de un control de asistencia diaria. La entidad, otorgará a cada trabajador un margen de tolerancia de 60 minutos al mes, por atrasos en el ingreso a sus labores, pudiendo en un día llegar, hasta con un máximo de 10 minutos de retraso, sin que por ello se haga acreedor a una llamada de atención verbal. Si el trabajador excede la cantidad máxima establecida de margen de tolerancia de 60 minutos al mes, se le sancionara con una llamada de atención verbal previo proceso disciplinario.

ARTICULO 44. ESTABILIDAD EN EL TRABAJO:

a) El trabajador tiene derecho a no ser despedido, salvo que incurra en las causales de despido justificado que establece el artículo 77 del Código de Trabajo y leyes aplicables.

b) a ser reinstalado en su puesto de trabajo, cuando por motivo de despido, se compruebe que la causal invocada para el mismo, no era justificada.

ARTICULO 45. CLASES DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS: Las medidas disciplinarias que la ENCA puede imponer a los trabajadores son:

a) apercibimiento verbal;

- b) primera amonestación por escrito;
- c) segunda amonestación por escrito;
- d) suspensión de uno a ocho días sin goce de salario;
- e) cancelación de la relación laboral, con causa justificada.

ARTICULO 46. NOTIFICACION DE LLAMADAS DE ATENCIÓN: toda llamada de atención que la ENCA haga a cualquier trabajador, deberá ser notificada a éste, y la copia u original que conste en el expediente del trabajador en la sección de personal deberá contar con la firma del trabajador afectado o en su rebeldía será suficiente la razón que asiente el jefe respectivo, haciendo constar tal extremo y la fecha en que le fue notificado. Cualquier medida disciplinaria que se imponga al trabajador sin llenar los requisitos previstos en este Pacto, es nula Ipso Jure (de pleno derecho), y no surtirá efecto alguno, cualquier controversia que surja sobre este particular se tratará en JUNTA MIXTA.

ARTICULO 47. PRESCRIPCIÓN DE FALTAS LABORALES: El derecho de la ENCA para aplicar cualquier tipo de sanción que se imponga al trabajador, prescribe en el plazo de veinte días.

ARTICULO 48. REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS: Las medidas disciplinarias que la ENCA imponga a cualquier trabajador, se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Toda falta que se impute a un trabajador deberá estar debidamente documentada.
- b) Previamente a imponer una sanción de suspensión y/o despido a un trabajador, la Escuela dará audiencia al trabajador afectado y al sindicato, por un plazo de tres días hábiles durante los cuales aquel tendrá derecho a probar su inculpabilidad en la forma prevista en el artículo 60 inciso e) del Código de Trabajo.
- c) Toda la documentación previa que documenta esta diligencia será cursada a la JUNTA MIXTA, para que ésta la analice y emita resolución final, pudiendo en todo caso, cada una de las partes que integran esta JUNTA MIXTA, si lo estiman conveniente, solicitar dentro de los tres días de recibido el expediente, dictamen legal sobre el particular previo a resolver;
- d) Si resulta que la falta se comprueba, la JUNTA MIXTA recomendará a las autoridades el tipo de sanción que deba imponerse y si a juicio de la JUNTA MIXTA

15

no existe falta, resolverá se tenga por terminado el trámite iniciado en contra del trabajador.

e) El Sindicato por medio de sus representantes en la JUNTA MIXTA tiene derecho a que cuantas veces lo solicite, las autoridades de la ENCA, le exhiba las hojas de servicios de sus afiliados.

f) Se conviene así mismo, que las medidas disciplinarias que se impongan por parte de la ENCA, sin llenar los requisitos previstos en este artículo y en el Reglamento respectivo, no surtirán efectos jurídicos y serán Nulas Ipso Jure.

ARTICULO 49. TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO: Las partes convienen en que, si por alguna circunstancia especial hubiese reducción de personal, situación que será analizada por Junta Mixta y trasladará sus observaciones al Consejo Directivo de la ENCA, para que este tome la decisión final, observando el siguiente procedimiento:

a) La reducción principiará, en primer lugar por los trabajadores que manifiesten su deseo de retirarse y por aquellos que tengan antecedentes de sanciones acumuladas en su archivo personal.

b) En segundo lugar, por los trabajadores de más reciente ingreso en orden inverso de antigüedad.

c) En ambos casos, la ENCA les pagará a los trabajadores afectados la Indemnización que, por imperio de la ley, el presente Pacto Colectivo y demás leyes de la materia les corresponde.

d) En todo caso de terminación Voluntaria de los contratos de trabajo, también la ENCA aplicará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso anterior.

e) Todo pago de prestaciones se hará conforme a la disponibilidad financiera de la ENCA y en el orden cronológico en que se haya presentado la terminación de la relación laboral.

ARTICULO 50. IMPLEMENTOS E INSUMOS DE TRABAJO: La Escuela se obliga a proporcionar los uniformes, útiles e instrumentos que los trabajadores necesiten de acuerdo con la naturaleza de sus labores y de conformidad con la situación económica de la ENCA.

ARTICULO 51. DERECHO DE LA MADRE LACTANTE: Ninguna madre trabajadora que se encuentre en estado de gravidez o en período de lactancia podrá ser despedida por motivo alguno, salvo la comisión de falta grave como lo establece

el artículo 151 literal c) del Código de trabajo. Toda madre trabajadora en época de lactancia gozará de un período de descanso de una hora al día con el objeto de alimentar a su hijo. Si la madre lo considera conveniente, puede hacer uso de este período en forma fraccionada y de acuerdo a su horario de trabajo. Esta prestación es independiente a cualquier otra que exista o se obtenga en el futuro. El período de lactancia es de diez meses contados a partir del momento del parto.

La madre trabajadora gozará de un descanso retribuido con el ciento por ciento de su salario durante los treinta días que procedan al parto y los 54 días siguientes; los días que no puedan disfrutar antes del parto, se le acumularán para ser disfrutados en la etapa postparto, de tal manera que la madre trabajadora goce de 84 días efectivos de descanso durante ese período, el mismo derecho tiene si se trata de aborto no intencional o de parto prematuro no viable.

ARTÍCULO 52. PERMISO PARA LLEVAR A SUS HIJOS A ATENCIÓN MÉDICA:

Solamente en casos de emergencia debidamente comprobada, la Escuela otorgará a los trabajadores permiso con goce de salario, para que puedan llevar al médico a sus hijos hasta de diez años y también a sus hijos mayores de edad que tengan impedimento físico o mental, por el tiempo que sea necesario. La documentación deberá presentarse ante el jefe inmediato en un plazo máximo de una semana, quien deberá remitirlo a la Sección de Personal

Artículo 53. CAPACITACIÓN DE PERSONAL: La escuela de acuerdo con su capacidad financiera y las necesidades de capacitación de su personal, financiará cursos que desarrollen las habilidades y conocimientos de su personal.

Cuando los cursos sean impartidos por la ENCA, esta entregará al participante certificación y constancia, incorporándose una copia a su expediente.

La ENCA proporcionará salario completo para los trabajadores que gocen las becas en el interior o exterior del país, lo que se hará constar en el contrato que para que el efecto se celebre.

En caso de incumplimiento de los términos de la capacitación, cursos o becas la ENCA se reserva el derecho de exigir al trabajador lo invertido.

ARTÍCULO 54. EVALUACIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN: En cada curso que se imparta a los trabajadores se harán pruebas de evaluación, para establecer el aprovechamiento de los cursantes. La ENCA le entregará a los participantes certificación de la participación y/o calificación obtenida y enviará copia a la sección de personal para que forme parte de su récord de trabajo.

ARTICULO 55. EVALUACIÓN PERIÓDICA: con el objeto de mejorar la eficiencia y desempeño institucional, la ENCA podrá realizar con personal propio multisectorial o contratado en forma objetiva, lo siguiente:

- a) Revisar y actualizar las atribuciones de cada trabajador de acuerdo con el cargo actualmente asignado.
- b) Evaluar la eficiencia, mecanismos de control e incentivos del personal docente, administrativo y de campo.
- c) Promover la modernización de los procedimientos administrativos para agilizar la administración de la ENCA.
- d) Reasignar recursos económicos a la acción productiva propia de una finca Escuela.

ARTICULO 56. TRABAJADORES DE CONFIANZA: Se consideran trabajadores de confianza, a las personas que ocupen los siguientes cargos: Director, subdirector, coordinadores de área, jefe de la sección de personal, trabajadores de auditoría interna, trabajadores de la asesoría jurídica, encargado de inventarios, secretaria de dirección, secretaria de subdirección, secretaria de la sección de personal, presidente de la Junta Directiva del claustro de catedráticos, los representantes del claustro de catedráticos ante el consejo Directivo.

CAPITULO QUINTO

RÉGIMEN DE PROMOCIONES Y ADJUDICACIONES DE PUESTOS

ARTICULO 57. DERECHO DE ASCENSO: Todo trabajador de la Escuela tiene derecho a aspirar a ascensos en el trabajo, a fin de mejorar su posición dentro de la Entidad, debiendo ésta velar porque mediante un adecuado proceso selectivo del personal, las plazas nuevas o vacantes definitivas, sean ocupadas por los trabajadores más idóneos, de acuerdo con las calidades determinantes del derecho de ascenso.

ARTICULO 58. CALIDADES DETERMINANTES DEL DERECHO DE ASCENSO: Las calidades a ser tenidas en cuenta para la adjudicación de las plazas vacantes definitiva son las siguientes: capacitación, eficiencia, antigüedad y conocimientos del trabajo, en el entendido de que el conocimiento del trabajo y antigüedad, surtirán

efecto únicamente en el caso de igualdad de condiciones entre dos o más aspirantes.

ARTICULO 59. DEFINICIÓN DE VACANTES TEMPORALES Y DEFINITIVAS: Se establecen las siguientes definiciones de las vacantes temporales y definitivas que ocurran en la Escuela:

a) **VACANTES TEMPORALES:** Son las causadas por ausencia de los titulares de los puestos, debido a licencias, enfermedad o cualquier otra causa análoga que tenga por efecto la suspensión de los contratos de trabajo de dichos titulares; o bien las que se produzcan por traslado de los trabajadores a otras plazas, con el fin de sustituir temporalmente a otros laborantes.

b) **VACANTES DEFINITIVAS:** Son las causadas por ausencia definitiva de los titulares de las plazas debido a ascensos, retiro o cualquier otra causa de terminación de los contratos de trabajo de los mismos.

c) Cuando un trabajador sea trasladado a trabajar temporalmente de su puesto de trabajo a otro, la entidad le pagará el salario actual que tiene la plaza a la que fuere trasladado.

ARTICULO 60. VALORACION DE LAS CALIDADES: La valoración de las calidades será así:

A) **CAPACITACIÓN:** Se mide por grado académico, cursos de capacitación y/o especialización para todo el personal.

B) **CONOCIMIENTO DEL TRABAJO:** Se determinará mediante exámenes ajustados a la actividad de la plaza a la cual se aspira. El resultado de los mismos se dará a conocer dentro de los cinco días hábiles siguientes de practicado.

c) **ANTIGÜEDAD:** Mediante la determinación del tiempo de servicio en la ENCA.

ARTICULO 61. INFORMACIÓN DE EXAMENES: La Sección de Personal, informará al trabajador con diez días de anticipación, el día, hora y lugar en que se practicarán los exámenes. En caso de inconformidad con el resultado de las evaluaciones que se hayan practicado, el trabajador podrá pedir la revisión de sus exámenes a la Dirección de la ENCA, dentro de un plazo de siete días hábiles. Si lo estima conveniente podrá solicitar la asesoría del Sindicato para el efecto y la Escuela está obligada a otorgar la revisión inmediatamente de solicitada o a más tardar dentro de los tres días siguientes de haberse solicitado la revisión.

ARTICULO 62. EXÁMENES: Las pruebas para los ascensos consistirán en exámenes en relación a los requerimientos de la plaza a ocupar. El contenido mínimo de la información teórica específica del puesto a ocupar la proporcionará la Escuela por escrito a los aspirantes que hayan pasado la evaluación curricular, con diez días plazo de anticipación a la fecha del examen.

Si no hay impugnaciones o en caso de que las mismas hubieran sido resueltas negativamente, la Escuela adjudicará la plaza al aspirante que obtuvo el mejor punteo.

ARTICULO 63. PROCEDIMIENTO DE ASCENSO:

a) Al producirse una vacante, la Escuela realizará una convocatoria interna mediante la distribución de boletines que se colocarán en estrados informativos, en los distintos centros de trabajo.

b) Si la plaza vacante da lugar a promoción de personal, se dará oportunidad primero a los trabajadores de la Escuela que reúnan los requisitos necesarios para ocupar la plaza, declarándose en este caso vacante la plaza del trabajador que fuese promovido.

c) Los trabajadores que consideren tener las condiciones necesarias para ocupar la plaza especificada en el boletín, gozarán del término de cinco días hábiles para formular solicitud escrita ante la Jefatura de la Sección de Personal, adjuntando los documentos que acrediten los requisitos exigidos, la que sellará de recibido la copia. Si pasado el término antes mencionado no se presentaran aspirantes, la ENCA podrá considerar solicitudes de personas ajenas a la misma.

ARTÍCULO 64. CONTENIDO DEL BOLETÍN: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Sección de Personal colocará en lugares visibles boletines, en los que se indique:

a) Título de la plaza vacante definitiva conforme el acuerdo al Manual de Organización y Funciones de "LA ENCA";

b) Unidad Orgánica a la que pertenece la plaza vacante definitiva;

c) Salario actual conforme al Plan de Puestos y Salarios;

d) Requisitos mínimos por llenar en la plaza vacante definitiva;

e) Lugar de recepción de documentos requeridos;

f) Fecha límite para la entrega de la solicitud y los documentos requeridos;

ARTÍCULO 65. PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN: Cuando se presente el caso de plazas de nueva creación, LA ENCA dará preferencia a los trabajadores en servicio actual, siguiendo el procedimiento establecido en este Pacto, o sea colocando en lugares visibles el o los boletines de la plaza de nueva creación con copia al SINDICATO.

En ningún caso se emitirán acuerdos de ascensos o nombramientos en plazas nuevas o vacantes definitivas, violando las presentes normas escalafonarias, en favor de personas que no llenen los requisitos establecidos, ni se reconoce como derecho adquirido para ser nombrado en dichas plazas, el ser familiar de los trabajadores de "LA ESCUELA", dentro de los grados de ley. Todo aspirante deberá someterse al procedimiento de selección establecido en el presente Pacto.

CAPÍTULO SEXTO PRESTACIONES SOCIALES

ARTICULO 66. FINANCIAMIENTO DE PRESTACIONES: Todas las prestaciones sociales establecidas en el presente pacto podrán ser cubiertas de la siguiente manera:

- a. Con fondos del presupuesto ordinario de la ENCA.
- b. Con saldo de caja proveniente de ingresos no tributarios derivados del valor de la producción agropecuaria y forestal, de programas que se encuentren establecidos o que se establezcan en el futuro.
- c. Con aporte de los trabajadores.

ARTÍCULO 67. SERVICIOS MÉDICOS: de acuerdo con sus posibilidades la Escuela ampliará el servicio médico y odontológico que tiene establecido.

ARTICULO 68. INCAPACIDAD TEMPORAL: En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por causa de enfermedad o accidentes cubiertos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Escuela continuará cubriendo al trabajador el salario mensual completo, incluyendo las bonificaciones, porque el salario real de éste se integra con todo lo que recibe en efectivo por la prestación de sus servicios. Cuando se haya levantado la suspensión del IGSS y el trabajador haya recibido el pago del período correspondiente, éste procederá a reintegrar a la ENCA, el monto recibido por parte del IGSS. Para ello la Sección de Personal deberá llevar registros del personal que se encuentra suspendido por el IGSS y solicitará los codos de

21

cheques u otro comprobante que acredite el monto que recibió el trabajador por parte del IGSS.

ARTÍCULO 69. INVALIDEZ: En los casos de invalidez de trabajadores que a juicio del instituto Guatemalteco de Seguridad Social sean aptos para desempeñar algún trabajo, LA ESCUELA le asignará un puesto remunerado compatible con su condición física y su capacidad remanente de trabajo debiendo mantener su salario anterior, hasta que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social lo cubra en sus programas de jubilación por invalidez.

Si LA ESCUELA no le asigna al trabajador inválido el referido puesto, porque no tiene o no puede disponer de una ocupación compatible con las referidas condiciones del trabajador, situación que podrá ser comprobada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, "LA ENCA" debe otorgarle al trabajador la indemnización por todo el tiempo laborado. Esta prestación se cubrirá, aunque el IGSS otorgue al trabajador en este concepto otra análoga.

ARTICULO 70. PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO: En caso de fallecimiento de un trabajador, la ENCA otorgará las siguientes prestaciones:

1) Cuando fallezca el trabajador la cantidad de dos salarios mínimos para gastos de sepultura, que se entregarán al o los beneficiarios que haya designado el trabajador en el formulario correspondiente que la ENCA circulará por medio de la Sección de Personal, en ausencia de ésta declaratoria de beneficiarios, se entregará a los familiares del fallecido identificados en el siguiente orden: a) Cónyuge o conviviente, b) hijos, c) padres.

2) En caso de secuestro o desaparecimiento debidamente comprobado del trabajador, transcurridos seis meses después de que se haya tenido la última noticia de él, la ENCA dará por terminada su relación de trabajo y reconocerá a sus dependientes la prestación Post-Mortem, en la forma prevista por la ley.

Las presentes prestaciones son adicionales también a las contempladas en el artículo 74 del Decreto Ley 2-86 que contiene la Ley Orgánica del presupuesto y del artículo 29 del Acuerdo Gubernativo número 7-86, modificado por el artículo primero del Acuerdo Gubernativo número 51-86 de fecha 8 de octubre de 1986, que contiene el Reglamento de la Ley Orgánica del presupuesto.

ARTICULO 71. CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN: Las indemnizaciones por tiempo servido en la ENCA, se calcularán de la manera siguiente:

a) Su importe debe calcularse tomando como base el promedio de los SALARIOS devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga vigencia el contrato de Trabajo, sumando los salarios ordinarios, más el porcentaje del aguinaldo, de la bonificación anual que establece el Decreto 42-92 del Congreso, y de vacaciones y las diferentes bonificaciones que se otorgan a los trabajadores, hasta el día de la terminación de la relación laboral, ya que el salario lo constituye la remuneración o ganancia, sea cualquiera fuera su denominación o método de cálculo, que se paga a un trabajador, como lo establece el decreto 59-95 del congreso.

b) El total devengado se divide entre seis para obtener el promedio mensual, monto que se multiplicará por el número de años de servicios prestados a la ENCA, hasta un máximo de 20 años o la parte proporcional al tiempo trabajado.

c) La Escuela conviene en sumar a la indemnización del trabajador, el TREINTA POR CIENTO (30%) de ventajas económicas, el cual se calculará sobre el salario mensual ordinario, extraordinario, y bonificaciones, devengado durante los últimos seis meses, multiplicados por el número de años y/o fracción de tiempo de servicios.

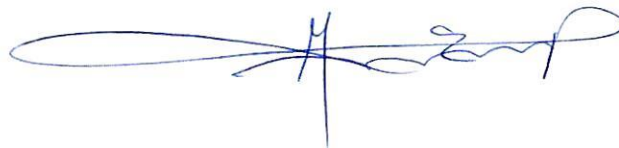
ARTICULO 72. INDEMNIZACIÓN PÓSTUMA: En el caso de que un trabajador en servicio fallezca, la Escuela pagará al o a los beneficiarios que haya designado el propio trabajador, en el formulario correspondiente que la ENCA circulará por medio de la Sección de Personal, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado hasta un máximo de veinte años, en ausencia de ésta declaratoria de beneficiarios, se entregará a las personas que de conformidad con lo que disponga la ley correspondiente.

Independientemente de este pago, dicho beneficiario, el conyugue o conviviente, hijos menores o incapacitados, hijos mayores o padres de trabajador fallecido, en este orden de prioridad, tendrá derecho a cobrar, sin trámite judicial alguno, la última asignación por concepto de sueldo que hubiese devengado y las prestaciones por vacaciones, aguinaldo y utilidades a que tuviera derecho hasta el día de su fallecimiento

ARTICULO 73. INDEMNIZACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO: La Escuela conviene en reconocer y otorgar a todos los trabajadores que voluntariamente se retiren de la ENCA, una indemnización equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de servicios continuos hasta un máximo de 20 años, más la parte proporcional que corresponde por el tiempo laborado si no llega a un año.

Para tener derecho al pago de la indemnización, el trabajador deberá:

a) Presentar la renuncia correspondiente; y



b) Haber prestado sus servicios en forma ininterrumpida por más de un año.

Se exceptúan del derecho a la indemnización establecida en este artículo:

1. El trabajador que sea despedido por causa justa.

2. el trabajador que obligadamente debe prestar sus servicios por haberle patrocinado la Escuela beca de estudios en el extranjero, limitación que será durante el tiempo de servicio obligatorio según el contrato de beca suscrito, salvo que el trabajador reintegre a la Escuela el monto total de los gastos que haya ocasionado la beca. El pago de dicha indemnización se hará en la forma prevista en este pacto.

ARTICULO 74. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO: En el caso de que el trabajador sea despedido por la ENCA en forma injustificada, previo a hacer uso del derecho de acción correspondiente, puede convenir con la ESCUELA en que se retira del trabajo siempre que ésta le cancele la indemnización, hasta por un máximo de 20 años. El cálculo de la misma se hará en la forma prevista en este pacto.

ARTICULO 75. PERMISO CON GOCE DE SALARIO: La Escuela podrá autorizar a sus trabajadores **licencias** con goce de salarios siempre y cuando el solicitante tenga como mínimo un año de servicio a la ENCA, en la forma siguiente:

a) La Escuela concederá permiso a los trabajadores estudiantes Universitarios para asistir a clases, a solicitud del interesado en los horarios correspondiente.

b) Para asistir a cursos de adiestramiento, capacitación o especialización, que sean coordinados por la ENCA y/o autorizados por el Consejo Directivo, por el tiempo que dure el curso.

c) Por motivos personales, con la opinión del Director de la ENCA, y resolución favorable del consejo Directivo, por un plazo no mayor de dos meses, por circunstancias calificadas.

d) En caso de detención y/o prisión provisional, si ésta conlleva detención corporal del trabajador, durante el tiempo que ésta se mantenga, al liberarse la orden de libertad respectiva o dictarse sentencia absolutoria, el trabajador será reintegrado a su trabajo de conformidad con la ley, y

e) En otros casos no contemplados en los incisos anteriores podrá otorgarse **permiso** si concurren circunstancias calificadas, a criterio de la Escuela.

ARTICULO 76. APOYO AL DEPORTE Y RECREACIÓN: La Escuela se compromete apoyar el deporte en beneficio de los trabajadores, en la medida de sus posibilidades.

ARTICULO 77. PRESTACIONES CONSISTENTES EN VENTA DE PRODUCTOS HORTÍCOLAS, ASÍ COMO DE ESPECIES ANIMALES: La ENCA al tener de venta de estos productos agrícolas y de cualquier especie animal, dará preferencia a los trabajadores, para que puedan mejorar su situación económica o para satisfacer sus necesidades específicas; para el efecto debe anunciar tal venta, favoreciendo a los trabajadores, vendiéndoles en forma preferente a precios de mercado.

Con un 20% de descuento y con un tope de 300 quetzales a la semana y no será acumulable, de una semana a otra.

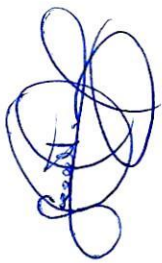
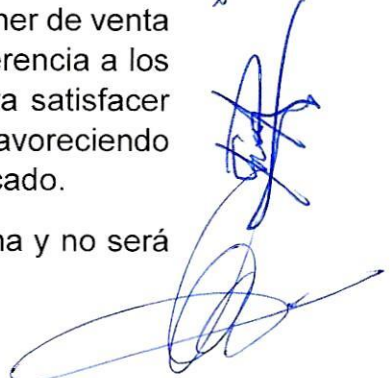
ARTICULO 78. DERECHO DE VIVIENDA TEMPORAL: La ENCA se compromete a proporcionar vivienda temporal exclusivamente a los trabajadores, que por motivo de jornada extraordinaria tengan problemas de transporte. Este derecho será aplicable únicamente durante la jornada de trabajo, de conformidad con la programación aprobada por la Dirección

ARTICULO 79. DERECHO AL USO DE LAS INSTALACIONES DE LA ENCA: El trabajador tendrá derecho al uso de las instalaciones de la ENCA, los fines de semana, días de asueto y de la feria del lugar, para actividades individuales, estrictamente del núcleo familiar previa solicitud por escrito a la Dirección quien dará su visto bueno, debiendo los trabajadores observar las normas de uso de las instalaciones. Las áreas a que se refiere el presente artículo son las siguientes: las ninfas, las canchas de foot ball, el auditorio, la piscina, el jardín botánico y el polideportivo. En caso de ser necesario el uso de las otras áreas de la ENCA, la Dirección analizará la solicitud quien podrá dar su visto bueno.

CAPITULO SEPTIMO

CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 80. CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE: Con el fin de evitar riesgos y accidentes de trabajo, la Escuela se obliga a proporcionar los implementos indispensables de seguridad e higiene y adoptará todas las medidas necesarias y urgentes en todas las dependencias y departamentos de la misma, de conformidad con las leyes y reglamentos del instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En el



presente caso, la JUNTA MIXTA, se desempeñará como comisión de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 81. MEDIO AMBIENTE: De acuerdo con sus posibilidades económicas, la Escuela se obliga a mejorar el ambiente en los diferentes centros de trabajo, de conformidad con la lógica, la necesidad y las exigencias contenidas en las leyes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 82. INODOROS, MINGITORIOS, LAVAMANOS, DUCHAS Y LOCKERS: En la medida de sus posibilidades económicas, la Escuela se compromete a instalar en los centros de trabajo en un número adecuado al personal que en ellos labore de conformidad con la reglamentación del IGSS: inodoros, mingitorios y lavamanos, así mismo a instalar duchas con agua fría y caliente, y lockers en los centros de trabajo que así lo requieran por la índole de las labores. Para que todo el tiempo se mantengan estos en condiciones higiénicas, la Escuela colocará depósitos de agua para su mantenimiento continuo. Los trabajadores se comprometen a hacer buen uso de los servicios citados en este artículo.

ARTÍCULO 83. EQUIPOS DE TRABAJO: La Escuela se compromete a proporcionar materiales, repuestos y accesorios necesarios para mantener la continuidad y buen funcionamiento de los equipos de trabajo, asimismo, se compromete a proporcionar al personal la herramienta necesaria para realizar sus funciones.

ARTÍCULO 84. EXTINGUIDORES: Las partes convienen en que, para la seguridad en los diferentes edificios de la ENCA, se mantendrá una cantidad mínima de extinguidores para incendios, teniendo en cuenta los requerimientos específicos. LA JUNTA MIXTA, recomendará lo pertinente al respecto.

ARTÍCULO 85. BOTIQUINES: la ENCA instalará un botiquín en el módulo de los dormitorios de los estudiantes y los surtirá con analgésicos y los medicamentos necesarios para primeros auxilios.

ARTÍCULO 86. PARTICIPACION: La Escuela y el Sindicato a través de la JUNTA MIXTA, participarán en la fijación de las medidas sobre higiene y seguridad que cada centro de trabajo requiere, de conformidad con las normas que sobre este particular se creen en el futuro.

ARTÍCULO 87. INSTRUCCIÓN A JEFES: La Escuela dará la debida instrucción a todo el personal que se desempeñe en puestos de jefatura, con el propósito de que a partir de ellos se vigile y constaten las adecuadas condiciones de seguridad e higiene y, asimismo, se apliquen sin excepción las normas de seguridad e higiene que el IGSS tiene establecidas.

ARTÍCULO 88. CAPACITACIÓN: La Entidad dará a los trabajadores que estime convenientes a través de personas especializadas en la materia, capacitación sobre primeros auxilios y demás normas de seguridad e higiene en el trabajo. La JUNTA MIXTA, será la encargada de coordinar los programas que sobre este particular sean necesarios.

CAPITULO OCTAVO REGIMEN ECONOMICO Y SALARIAL

ARTÍCULO 89. SALARIO: Las partes convienen en que para los efectos de la aplicación del presente Pacto y para efectuar cualquier pago a los trabajadores, por salario se entiende: la remuneración o ganancia, sea cual fuese su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, debida a un trabajador por la Escuela en virtud de un contrato permanente de trabajo, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar, por lo que se incluye en el mismo cualquier clase de bonificación que se perciba y cuyo monto total servirá de base para el cálculo de la indemnización que deba pagarse al trabajador.

ARTICULO 90. INCREMENTO SALARIAL: Para garantizar el derecho que le confiere el artículo 70 de la Ley General de Relaciones Laborales de la Escuela Nacional Central de Agricultura y su Personal, Decreto 71-96 del Congreso de la República de Guatemala, la ENCA se compromete a brindar un incremento al salario de seiscientos quetzales (Q.600.00) a partir del 01 de enero de 2024, sobre el salario base actual de todos los trabajadores activos de la ENCA, en los renglones presupuestarios 011, 022 y 031.

ARTÍCULO 91. INCREMENTO A LA BONIFICACION VACACIONAL: La ENCA se compromete a pagar un incremento al bono vacacional a todos los trabajadores de la ENTIDAD, mismo que sumado a lo que ya se encuentra establecido en la resolución No. 152-2017 aprobado por el honorable Consejo Directivo y su

modificación quedará en tres mil quinientos quetzales (Q 3,500). Dicho bono será entregado a los trabajadores en el mes de diciembre de cada año, juntamente con el pago de aguinaldo. El cual se otorgará a partir de que entre en vigencia el presente pacto.

ARTÍCULO 92. AGUINALDO: La Escuela otorgará a todos sus trabajadores, en la forma acostumbrada en concepto de aguinaldo el equivalente al 100% de su salario mensual. Es entendido que aquellos trabajadores que no hayan laborado todo el año, recibirán dicho pago en forma proporcional de acuerdo al tiempo laborado.

ARTÍCULO 93. INCREMENTO AL INCENTIVO POR ANTIGÜEDAD: La ENCA pagará un incremento al incentivo por antigüedad a los trabajadores, mismo que sumado a lo que ya se encuentra establecido según la escala determinada en el Acuerdo No. 1-2018, aprobado por el Honorable Consejo Directivo, quedará de la siguiente manera:

ESCALA DE AÑOS	CANTIDAD
10 a 15 años	Q 250.00
De 15 y un día a 20 años	Q 350.00
De 20 y un día a 25 años	Q 450.00
De 25 años y un día en adelante	Q 550.00

Dicho incentivo se otorgará mensualmente a los trabajadores que de manera ininterrumpida estén laborando para la ENCA, en los renglones presupuestarios 011 Y 022. Todo lo demás regulado en dicho acuerdo, queda incólume. El cual se otorgará a partir de que entre en vigencia el presente pacto.

ARTÍCULO 94. BONO POR PRODUCTIVIDAD: La ENCA se compromete a otorgar un Bono por Productividad de diez por ciento (10%) a todos los trabajadores, conforme al total de ingresos por ventas y servicios realizados durante el año fiscal anterior, el cual se hará efectivo en la tercera semana del mes de enero de cada año, para todos los trabajadores que hayan laborado durante el año anterior completo en la ENCA. El cual se otorgará a partir de que entre en vigencia el presente pacto.

ARTÍCULO 95. BONO ANUAL: La ENCA se compromete a otorgar un Bono Anual para todos los trabajadores que hayan laborado durante el año anterior completo en LA ENCA, por la cantidad de un mil quinientos quetzales (Q.1,500.00), a cada trabajador. Este bono será entregado en la tercera semana del mes de diciembre de cada año. El cual se otorgará a partir de que entre en vigencia el presente pacto.

**CAPITULO NOVENO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 96. IMPRESIÓN DEL PACTO: La Escuela reproducirá ejemplares del presente Pacto Colectivo, para que el SINDICATO y la Sección de Personal los distribuya entre los trabajadores. También quedará disponible en la página web de la ENCA.

ARTICULO 97. GASTOS DE NEGOCIACIÓN DEL PRESENTE PACTO: En virtud de que todos los trabajadores sin excepción alguna se beneficiarán con la negociación del presente Pacto, aportarán el valor de su aumento salarial correspondiente a los dos primeros meses de aplicación del mismo, para cubrir los gastos que la presente negociación ocasione. Para el efecto la Escuela hará los descuentos respectivos sobre los salarios de éstos y se los entregará al Sindicato, en un plazo no mayor de diez días a partir de la vigencia del presente pacto.

**CAPITULO DECIMO
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 98. CÓMPUTO DE VENTAJAS ECONÓMICAS: Las ventajas económicas de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores por la prestación de sus servicios, debe entenderse que constituyen el TREINTA POR CIENTO (30%), del importe total del salario devengado, ordinario y extraordinario, calculado sobre los últimos seis meses de la relación laboral, la cual se sumará a la indemnización del trabajador. Las Ventajas Económicas aquí mencionadas las constituyen todas las prestaciones reconocidas en este Pacto, en el Reglamento de Personal de la Escuela, en todos aquellos Acuerdos del Consejo Directivo de la ENCA, circulares, Reglamentos y Normativos especiales que la Escuela ha emitido otorgando prestaciones a sus trabajadores y todos aquellos que con el mismo objeto otorgue en el futuro.

29

ARTÍCULO 99. COMISIÓN DE ANALISIS: la ENCA con representantes del Consejo Directivo, y el STENCA, formarán una comisión que tendrá como finalidad analizar y proponer políticas para regularizar las contrataciones, tanto actuales como futuras, a efecto de que en ellas se respete la naturaleza de los renglones presupuestarios 029 y 031.

ARTÍCULO 100. VIGENCIA DEL PACTO: El presente pacto tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de la firma del mismo por las partes.

ARTÍCULO 101. VIOLACIONES AL PACTO: La violación por cualquiera de las partes de las normas del presente pacto, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones que al respecto establece el Código de Trabajo y demás leyes de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 102. DENUNCIA: Cualquiera de las partes puede denunciar el presente Pacto con aviso a la otra, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de su vencimiento. Si la denuncia no se efectuase en tiempo, se prorrogará automáticamente la vigencia por otro período igual.

ARTÍCULO 103. DEROGACIÓN: Todos aquellos acuerdos del Consejo Directivo, de la Dirección de la Escuela, así como circulares, que se opongan a lo establecido en el presente Pacto y que violen, disminuyan o tergiversen los derechos adquiridos de los trabajadores, quedan automáticamente derogados por voluntad de las partes en el presente caso.

En fe de lo anterior, suscribimos el presente Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, en la Ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), en cuatro ejemplares, de los cuales, uno quedará en poder de cada una de las partes, el tercero será remitido al Juzgado Noveno Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, dado el control judicial que posee en relación al conflicto colectivo de carácter económico social No. 01173-2023-11055, sria, Juez A y; el cuarto será remitido al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para los efectos legales correspondientes.

Las prestaciones económicas de los artículos 90, 91, 93, 94 y 95 del presente Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, fueron aprobadas en resolución 123-2024 del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura, de fecha veinticinco

de junio de dos mil veinticuatro. La suscripción del presente pacto queda sujeta a la aprobación en resolución de Consejo Directivo y su trámite de homologación.

COMISIÓN NEGOCIADORA



Carlos Cetino Ruiz / Delegado Parte Laboral



Virgilio Morataya Orellana / Delegado Parte Patronal



Octaviano Camey Ramirez / Delegado Parte Laboral



Jorge Daniel Calderón Zuñiga / Delegado Parte Patronal



Axel Manuel Godínez Rodríguez / Delegado Parte Laboral



Ronny Estuardo Mancilla Ruano / Delegado Parte Patronal




Ramiro Ruiz Hernández
ABOGADO Y NOTARIO



Sebastián Bernardo
Quiñónez Pira
ABOGADO Y NOTARIO



Hans Daniel Ulises Lucías Estrada
ABOGADO Y NOTARIO



ANSELMO
Licenciado
Anselmo Manuel Chávez Chuta
ABOGADO Y NOTARIO



University of California
Berkeley
California

Department of Chemistry
University of California
Berkeley, California

